

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 131

RAD: 2023-00340-00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de MANUEL SALVADOR FRANCO PINO contra el proveído adiado el veintisiete (27) de Septiembre de la anualidad inmediatamente anterior, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar innominada.

Para ello el inconforme refiere que este despacho no analizó los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, solamente se limitó a decir que no se demostró la afectación a menores, cuando la inspectora de Policía puso en conocimiento ese suceso, vía llamada telefónica, que el despacho conocía de ello, olvidando dicho asunto al momento del análisis, que esa situación no le corresponde demostrarlo a su prohijado.

Que no se consideró por parte del despacho que pasaría si el demandante es refutado poseedor y es despojado de la misma, quien se la restituiría ya que la decisión se le cercena la misma, no pudiéndose hacer mediante querrella, ya que es un Juez quien toma la determinación y no se considera el grave perjuicio que se ocasionaría, ya que en el caso concreto si se logra demostrar la existencia de amenaza o vulneración actual del derecho.

Que dicha decisión se tomó por cuanto el apoderado de los demandantes se trasladó al Juzgado y de manera grosera lo increpó, razón por la cual el Juez tomó la decisión de manera errada con el ánimo de entrar en contradicción con el mismo.

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero en rechazarse de plano rechazarse esa afirmación y consideración subjetiva del quejoso o inconforme, al atestar que la determinación se tomó por una acción de disgusto o por haber sido increpado por el apoderado de los demandados, nada más alejado de la realidad, irresponsable y grosero de su parte.

Igualmente sirve de supuesto el hecho de que la señora Inspectora me había comunicado telefónicamente la existencia de unos menores, cuando ello no se ajusta a la realidad, no hay dentro del plenario prueba de dicha situación, primero de esa atestación y como segunda, es su carga procesal demostrar dicha situación, esto es, de la existencia de dichos menores y de sus fundamentos facticos en ese sentido, pero nada de ello aconteció, carga exigida en la artículo 167 del código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en diferentes providencias por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹.

Concordante con lo anterior y más concretamente sobre la carga procesal de la parte solicitante o interesada en la práctica de medidas innominadas, ello fue objeto de pronunciamiento en el salvamento de voto el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de Sala de Casación Civil en proveído STC 15244 del ocho (8) de Noviembre de 2019, cuando expuso:

Sin embargo, lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (apariencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, efectividad, ponderación, entre otros); tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.

¹ Providencia del 25 de Mayo de 2010

De lo anterior se puede colegir sin ningún esfuerzo jurídico que es una carga procesal de parte, mas no del funcionario que tiene que decidir las, pues, esa situación alegada de menores de edad pudo haberse demostrado, aun en sede de reposición, pero nada de ello aconteció, deviniéndose una inactividad respecto a ello.

Respeto de que este despacho no analizo, consideró y efectuó una valoración de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto solo se limitó a decir que no se había demostrado la existencia de los menores de edad, una afirmación alejada de la realidad procesal, pues basta otear el proveído atacado, mas concretamente lo indicado en el final de la página cuatro y parte de la quinta donde se hicieron las conclusiones respecto de ello², que a manera de ilustración para el inconforme se le transcriben:

De lo anterior se puede colegir que, para el caso concreto, esa apariencia de BUEN DERECHO que se endilga MANUEL SALVADOR FRANCO PINO no se materializa, por cuanto, si bien, actualmente aduce ser el poseedor, esa consideración suya, se debe demostrar dentro del plenario, será objeto de la sentencia, contrario sensu existe ya una determinación ejecutoriada, donde intervino debidamente representado, donde se establece que es un mero tenedor como COMODATARIO.

Igualmente, no la encuentra razonable y proporcionada, por cuanto, para el caso de autos, ya existe una determinación que hace tránsito a cosa juzgada, esto es, esa situación de comodatario ya fue decidida, de tal manera, que los demandantes tienen un derecho consolidado, declarado y de ejecución, como es la entrega forzosa del bien, lo cual no ha acontecido, contrario sensu, se depreca se suspenda esta.

Si bien el señor FRANCO PINO aduce tener derechos emanados de su condición de poseedor, nótese que estamos frente a un proceso declarativo, que al compararlo o hacer un análisis de los derechos que poseen los demandantes en la restitución, debe ceder ante la certeza de una decisión en firme, de donde emanan derechos para los actores y obligaciones lógicamente para el demandado, vencido, que se traduce en la entrega del bien, esto es, la materialización de una determinación tomada el ocho (8) de Mayo, que es la culminación o materialización de su pretensión.

² Fol. 58 vto y 59 fte

No se comparte la consideración efectuada por el apoderado actor en el sentido de que al no accederse al decreto de la medida cautelar y se desalojado del inmueble las pretensiones tendrían un fracaso, por cuanto ello es objeto de debate, es después de finiquitar las etapas procesales donde se decide la misma, esto es, en caso de salir avante sus pretensiones, seria del caso restituirlo en su inmueble, con las consabidas consecuencias para los demandados, puesto que no puede olvidarse que todas las cautelas tienen garantizados unos eventuales perjuicios.

El actor en este instante procesal es el único que se considera poseedor, es una apreciación o consideración suya y de su mandatario, la cual le sirve para instaurar o accionar, pero que será de debate dentro del decurso de este acto, consideración que no es suficiente para desvirtuar todos los actos procesales citados en precedencia.

Aunado a lo anterior, no encuentra este despacho ningún argumento factico o jurídico nuevo, esto es, son los mismos enarbolados en el proveído atacado, donde fueron analizados en forma concreta y considerados correctos por este despacho, lo que lleva a esta judicatura a la no reposición del proveído atacado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO